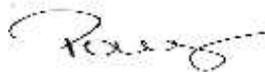


Informe secretarial: A Despacho del señor Juez esta demanda promotora del proceso divisorio promovido por Yudy Leni Valencia Ríos, frente a Alberto Vásquez Mendoza, Albeiro Molina, heredero determinado de Luis Ángel Molina, María Cefradis Molina, heredera determinada de Marco Tulio Molina y los herederos indeterminados de Luis Ángel Molina y Marco Tulio Molina, informándole que se halla pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, veintiséis de agosto de dos mil veinte.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00195-00

Auto interlocutorio civil N°0184

Bolívar, Valle del Cauca, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Vista la demanda promotora del proceso divisorio promovido por Yudy Leni Valencia Ríos frente a Alberto Vásquez Mendoza, Albeiro Molina, heredero determinado de Luis Ángel Molina, María Cefradis Molina, heredera determinada de Marco Tulio Molina y los herederos indeterminados de Luis Ángel y Marco Tulio Molina, se advierte que a objeto de precaver eventuales nulidades o situaciones susceptibles del recurso extraordinario de revisión y garantizar el derecho de defensa, deberá solicitarse formalmente el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Ángel y Marco Tulio Molina, con el fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 ibídem

Como el requisito requerido es exigencia normativa para dar trámite a la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para disponer su inadmisión, para **que sea subsanada en un mismo texto**, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, por lo que se,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda promotora del proceso divisorio promovido por Yudy Leni Valencia Ríos frente a Alberto Vásquez Mendoza, Albeiro Molina, heredero

determinado de Luis Ángel Molina, María Cefradis Molina, heredera determinada de Marco Tulio Molina y los herederos indeterminados de Luis Ángel y Marco Tulio Molina.

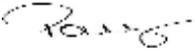
Segundo. Conceder un término de cinco (5) días para que los demandante subsanen la demanda, y si vencido el plazo no lo hicieren, se procederá a su rechazo.

Tercero. Reconocer personería para actuar a la Dr. Inés Benítez Bahena, como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder otorgado.

Notifíquese.



Hansel Jesús González Rangel
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca</p> <p>El anterior auto se notifica en: Estado Nº 042.</p> <p>Fecha: 27 de agosto de 2020.</p>  <p>Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaria</p>
--

Firmado Por:

HANSEL JESUS GONZALEZ RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Promiscuo Municipal de
Bolívar, valle del cauca
Teléfono 2224065 - Calle 3 No. 4-81
Email j01prmpalbolivarvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

aacd3717eaae8445ea43de142083d7f2985eb5d2bd295769fa0ba1005b9d68

Documento generado en 26/08/2020 03:46:00 p.m.